



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-799/2024

**RECURRENTE:** MORENA

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** SERGIO MORENO TRUJILLO

**COLABORÓ:** SEBASTIÁN BAUTISTA HERRERA

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** la resolución dictada por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-293/2024, la cual declaró inexistente la entrega de dádivas atribuida a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

### ANTECEDENTES

**1. Proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral federal 2023-2024, en el que se renueva la presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales. En lo que interesa, la campaña transcurrió del uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

**2. Queja.** El diecisiete de abril, el partido Morena<sup>2</sup> denunció a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, en su calidad de candidata a la presidencia de la República y a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la entonces coalición “Fuerza y Corazón por México”, por el supuesto uso indebido de la pauta, derivado de la difusión de tres promocionales de televisión<sup>3</sup> y uno de radio,<sup>4</sup> en los cuales se realizó la promesa de entrega de dádivas mediante el otorgamiento de la tarjeta denominada “La mexicana”, así como la utilización de programas sociales con fines electorales.

<sup>1</sup> En lo sucesivo, salvo precisión en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

<sup>2</sup> Por conducto de Sergio Carlos Gutiérrez Luna, representante propietario del partido político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

<sup>3</sup> Identificados con los folios: RV01597-24, RV01600-24 y RV01604-24.

<sup>4</sup> Folio RAO1699-24.

## **SUP-REP-799/2024**

**3. Registro, admisión, desechamiento y diligencias.** En misma fecha, la autoridad sustanciadora registró; admitió parcialmente la queja y ordenó la realización de mayores diligencias.<sup>5</sup> Adicionalmente, desechó parcialmente la queja respecto del uso indebido de la pauta atribuido a la entonces candidata, toda vez que esa infracción no era susceptible de ser cometida por ella.

**4. Medidas cautelares.**<sup>6</sup> El dieciocho de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, al estimar que, de un análisis preliminar, el mensaje en los promocionales consistía en una propuesta de campaña que formaba parte de la plataforma electoral de la entonces coalición “Fuerza y Corazón por México”. Asimismo, declaró la improcedencia de las medidas en su vertiente de tutela preventiva, porque se trataban de hechos futuros de realización incierta.

El referido acuerdo fue confirmado por esta Sala Superior en la sentencia SUP-REP-412/2024.

**5. Emplazamiento y audiencia.** El catorce de junio, la autoridad sustanciadora emplazó a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el diecinueve siguiente y, con posterioridad, remitió el expediente a la sala responsable.

**6. Sentencia impugnada SRE-PSC-293/2024.** El dieciocho de julio, la sala responsable determinó la inexistencia de la entrega de dádivas atribuida a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. Asimismo, hizo un comunicado a los partidos involucrados para que en el diseño de los mensajes que dirigen a la ciudadanía utilicen lenguaje incluyente y no sexista.

**7. Recurso de revisión.** El veintidós de julio, el partido Morena interpuso ante la sala responsable el presente recurso, para controvertir la sentencia mencionada.

**8. Turno y radicación.** En su momento, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REP-799/2024, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

---

<sup>5</sup> Véase expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/611/PEF/1002/2024.

<sup>6</sup> Véase acuerdo ACQyD-INE-180/2024.



**9. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente<sup>7</sup> para resolver el medio de impugnación porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, cuyo conocimiento le corresponde de manera exclusiva.

### SEGUNDA. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,<sup>8</sup> conforme lo siguiente:

- 1. Forma.** La demanda precisa la resolución impugnada, los hechos, los motivos de controversia y cuentan con firma autógrafa.
- 2. Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo, porque la sentencia impugnada se emitió el dieciocho de julio y se notificó al partido recurrente el diecinueve siguiente, motivo por el cual, si la demanda se presentó el veintidós del propio mes, es oportuna al haberse presentado dentro del plazo de tres días.
- 3. Legitimación y personería.** El recurso fue interpuesto por un partido político nacional a través de su respectivo representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, calidad que reconoció la autoridad instructora del procedimiento sancionador, así como la sala responsable en el respectivo informe circunstanciado.
- 4. Interés jurídico.** El partido Morena, quien fue la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador, controvierte la sentencia en la que se determinó la inexistencia de la infracción denunciada, lo cual es contrario a sus intereses.

---

<sup>7</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166 fracciones V y X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, numeral 2, inciso f); 4, numeral 1, y 109, numeral 1, inciso a) y numeral 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

<sup>8</sup> Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 10 y 109, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

## **SUP-REP-799/2024**

**5. Definitividad.** Se cumple este requisito porque la legislación electoral no establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente.

### **TERCERA. Cuestión previa**

#### **1. Queja**

El partido Morena denunció a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz en su calidad de candidata a la presidencia de la República y a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la entonces coalición “Fuerza y Corazón por México”, por el supuesto uso indebido de la pauta, derivado de la difusión de tres promocionales de televisión y uno de radio.

Lo anterior, por la supuesta promesa de entrega de dádivas mediante el otorgamiento de la tarjeta denominada “La mexicana”, así como la utilización de programas sociales con fines electorales.

En esencia, se reclamó que la entonces candidata denunciada mencionó textualmente que *las mujeres van a tener la tarjeta “La Mexicana”*, lo cual es una promesa de entrega de dádivas mediante una comunicación hacia la ciudadanía, en donde, de resultar electa, se procederá a la entrega de dichas tarjetas, cuestión que puede interpretarse como una forma de clientelismo, intentando condicionar el voto a través de la promesa de beneficios tangibles.

Por ello, para el partido Morena se realizó un anuncio ilegal donde se compromete a la entrega de la citada tarjeta a cambio de la victoria de su candidatura, evidenciando la promesa de entrega de dádivas a cambio de apoyo electoral.

Adicionalmente, señaló que en la plataforma electoral y en el programa de gobierno de la coalición denunciada, no se menciona algún programa social relacionado con la tarjeta “La Mexicana”, lo que es una promesa de beneficio sin respaldo que engaña al electorado.

Por último, refirió que, se hace uso de programas sociales con fines electorales, cuando no está permitido apropiarse y difundir la ejecución de un programa social, ni para posicionar la imagen de un partido o persona candidata, ni para condicionar de manera alguna la aplicación del programa y la entrega de los beneficios que comprende.





## 2. Promocionales denunciados

El contenido de los promocionales, con las imágenes representativas, es el siguiente:

"F XG POST DEBATE PROPUESTAS" RV01597-24 [Versión Televisión]	
<b>Contenido audio</b>	
<p><b>Voz femenina [Xóchitl Gálvez]:</b> MORENA se va, los programas sociales se quedan. Nada más que les vamos a poner más. Le vamos a poner la pensión desde los sesenta años, los adultos mayores tendrán medicinas. Las mujeres van a tener la tarjeta "La Mexicana", que les va a dar cinco mil pesos cuando estén en una condición de vulnerabilidad. Voy a subir tres programas más a la Constitución: el de alimentación, el de mujeres y la beca universal.</p> <p><b>Voz en off femenina:</b> Por un México sin miedo a la verdad. Xóchitl presidenta. Candidata de la coalición Fuerza y Corazón por México. El PRI sí resuelve. Vota PRI.</p>	
"CAM REP FED XG POST DEBATE 3" RV01600-24 [Versión Televisión]	
<b>Contenido audio</b>	
<p><b>Voz femenina [Xóchitl Gálvez]:</b> MORENA se va, los programas sociales se quedan. Nada más que les vamos a poner más. Le vamos a poner la pensión desde los sesenta años, los adultos mayores tendrán medicinas. Las mujeres van a tener la tarjeta "La Mexicana", que les va a dar cinco mil pesos cuando estén en una condición de vulnerabilidad. Voy a subir tres programas más a la Constitución: el de alimentación, el de mujeres y la beca universal.</p> <p><b>Voz en off femenina:</b> Por un México sin miedo a la verdad. Xóchitl presidenta. Candidata de la coalición Fuerza y Corazón por México. Llegó la hora del cambio. Vota PAN.</p>	

## SUP-REP-799/2024

"F XG POST DEBATE PROPUESTAS" RV01597-24 [Versión Televisión]	
"XG DEBATE PROGRAMAS" RV01604-24 [Versión Televisión]	
	
	
<b>Contenido audio</b>	
<p><b>Voz femenina [Xóchitl Gálvez]:</b> MORENA se va, los programas sociales se quedan. Nada más que les vamos a poner más. Le vamos a poner la pensión desde los sesenta años, los adultos mayores tendrán medicinas. Las mujeres van a tener la tarjeta "La Mexicana", que les va a dar cinco mil pesos cuando estén en una condición de vulnerabilidad. Voy a subir tres programas más a la Constitución: el de alimentación, el de mujeres y la beca universal.</p> <p><b>Voz en off femenina:</b> Por un México sin miedo a la verdad. Xóchitl presidenta. Candidata de la coalición Fuerza y Corazón por México. La opción ciudadana. Vota PRD.</p>	
"XG DEBATE PROGRAMAS" RA01699-24 [Versión Radio]	
<b>Contenido audio</b>	
<p><b>Voz femenina:</b> MORENA se va, los programas sociales se quedan. Nada más que les vamos a poner más. Le vamos a poner la pensión desde los sesenta años, los adultos mayores tendrán medicinas. Las mujeres van a tener la tarjeta "La Mexicana", que les va a dar cinco mil pesos cuando estén en una condición de vulnerabilidad. Voy a subir tres programas más a la Constitución: el de alimentación, el de mujeres y la beca universal.</p> <p><b>Voz en off femenina:</b> Por un México sin miedo a la verdad. Xóchitl presidenta. Candidata de la coalición Fuerza y Corazón por México. La opción ciudadana. Vota PRD.</p>	

El contenido de los promocionales denunciados son similares, la única diferencia es la referencia del partido responsable de la pauta, al final de cada uno.

### 3. Resolución impugnada

La sala responsable resolvió la **inexistencia** del uso indebido de la pauta con base en las consideraciones que se sintetizan enseguida.

En principio, recordó que los promocionales se pautaron para la etapa de campaña del proceso federal electoral, en la cual, conforme a la normativa, es válido difundir propaganda electoral con la finalidad de dar a conocer a la ciudadanía las ofertas políticas de los partidos y sus candidaturas, para generar simpatía y obtener adeptos que les favorezcan el día de la elección.



De esta manera, al analizar el contenido de los mensajes, la sala responsable concluyó que estamos frente a promesas de campaña, porque, cuando la entonces candidata denunciada refiere que va a poner la pensión desde los sesenta años, que las personas adultas mayores tendrán medicinas y que las mujeres van a tener la tarjeta “La Mexicana” con un beneficio de cinco mil pesos cuando estén en una condición de vulnerabilidad, solamente ofreció beneficios a la ciudadanía en caso de resultar electa.

Asimismo, de dichas frases no se advirtió que se condicione la obtención de la pensión, el acceso de las personas adultas mayores a medicinas, el apoyo a las mujeres en situación de vulnerabilidad, o bien, que se coaccione a las personas receptoras del mensaje para votar a favor de cada partido responsable de la pauta o de su candidata en común.

Por ello, los mensajes denunciados no vulneraron la normativa electoral, porque en la etapa de campaña es válido que los partidos políticos y sus candidaturas expongan a la ciudadanía cuáles son sus propuestas de gobierno, o bien, cuál es su oferta política en caso de que resulten electas.

De manera adicional, la sala responsable señaló que en el expediente no hay pruebas o indicios de que la tarjeta “La Mexicana” se haya distribuido física y materialmente a la población.

Por otra parte, precisó que lo resuelto no es contrario a la sentencia SUP-JE-275/2022, porque ni de las pruebas aportadas, ni de la investigación realizada, fue posible acreditar que la tarjeta haya sido entregada o distribuida a la ciudadanía. Además, tampoco se comprobó que se haya generado un registro o un padrón de posibles personas beneficiarias, que haya contribuido a formar redes clientelares.

Además, tampoco se vulneró el modelo de comunicación política, ya que, los partidos y candidaturas sí pueden hacer referencia en su propaganda a programas sociales o de gobierno como parte del debate público que sostienen con la ciudadanía, a efecto de conseguir un mayor número de adeptos, aspecto que puede ser objeto de contraste por las demás fuerzas políticas.

Por último, la sala responsable reconoció que, si bien en la plataforma electoral la coalición “Fuerza y Corazón por México” no se refiere expresamente a la tarjeta “La Mexicana”, sí existe un apartado denominado: “Igualdad y Erradicación de la

## **SUP-REP-799/2024**

Violencia de Género”, lo cual permite advertir que la implementación de la referida tarjeta, en caso de ganar la elección —como se indicó en los promocionales denunciados—, es acorde a lo expuesto en la plataforma electoral de la coalición.

### **4. Motivos de agravio**

El partido Morena solicita que la sentencia controvertida se revoque, y, para ello, expone la indebida fundamentación y motivación de esa decisión, debido a una falta de exhaustividad, al omitir analizar el contexto de los promocionales denunciados.

## **CUARTA. Estudio de fondo**

### **1. Planteamiento del caso**

En principio, queda intocado el comunicado que la sala responsable hace a los partidos denunciados para que atiendan las recomendaciones en relación con el uso de lenguaje incluyente y no sexista en su propaganda, debido a que no se combate en este recurso.

Así, el problema jurídico que se debe resolver en este recurso consiste en determinar si le asiste o no la razón al partido recurrente, cuando afirma que la sala responsable no fue exhaustiva en el análisis que realizó para concluir la inexistencia del uso indebido de la pauta atribuida a la parte denunciada.

### **2. Decisión**

Esta Sala Superior **confirma** la sentencia controvertida, porque los agravios expuestos son **infundados**, debido a que la sala responsable analizó de manera exhaustiva todos los planteamientos expuestos en la denuncia y, a partir de ello, concluyó que no se actualizaba la infracción del uso indebido de la pauta, por la supuesta promesa de entrega de dádivas mediante el otorgamiento de la tarjeta denominada “La mexicana”, así como la utilización de programas sociales con fines electorales.

### **3. Explicación jurídica**

De conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución general, los órganos jurisdiccionales tienen como obligación de vigilar que todo acto emitido por autoridad competente esté debidamente fundado y motivado, lo que significa,





por una parte, la obligación para precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes. Ello, con el propósito de que los justiciables no se vean afectados en su esfera jurídica.<sup>9</sup>

En este contexto, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

Además, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.<sup>10</sup>

Por otra parte, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Adicionalmente, el artículo 17 de la Constitución general reconoce el derecho humano de acceso a la justicia, correspondiendo a los órganos encargados de impartir justicia, hacerlo de manera pronta, completa, imparcial y gratuita. El debido cumplimiento con el derecho de acceso a la justicia exige a la autoridad jurisdiccional observar el principio de exhaustividad.

Al respecto, el principio de exhaustividad implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de

---

<sup>9</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

<sup>10</sup> De conformidad con el criterio sostenido por parte de esta Sala Superior, como fue, por ejemplo, en el juicio electoral SUP-JE-1413/2023, entre otros.

## **SUP-REP-799/2024**

la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar.<sup>11</sup>

La observancia del dicho principio requiere el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.<sup>12</sup>

### **4. Caso concreto**

El partido Morena pretende que se revoque la decisión de la sala responsable, al estimar que la sentencia está indebidamente fundada y motivada, porque, a su consideración, el motivo de la denuncia se centró en que con los promocionales se comprometió el voto libre y auténtico de la ciudadanía, valoración que no se analizó.

En este contexto, refiere que los promocionales denunciados plantean la promesa de entrega de cinco mil pesos a cambio del voto.

Adicionalmente, para el partido Morena, la sala responsable es incongruente porque determinó que no hubo entrega de dádivas a cambio del voto, cuando la denuncia evidenció la expectativa que generó el material controvertido al electorado.

Ahora bien, esta Sala Superior advierte que la sala responsable sí agotó el estudio de todos los planteamientos que el partido Morena hizo valer en la denuncia que dio origen a este recurso y de los elementos contenidos en el expediente del procedimiento especial sancionador para, a partir de ello, determinar la inexistencia de la infracción denunciada.

---

<sup>11</sup> De conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia 43/2002, de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

<sup>12</sup> En términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.



Esto es, a partir de la normativa electoral respecto a la presión o coacción al electorado y la propia definición de propaganda electoral,<sup>13</sup> la sala responsable analizó de manera integral los promocionales para concluir que se está frente a promesas de campaña.

Así, tomó en consideración que en los promocionales se observa a la entonces candidata a la presidencia de la República postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por México”, quien refiere que el partido Morena se va, pero que los programas sociales se quedan, ya que “va a poner más”.

Asimismo, la sala responsable señaló que cuando la entonces candidata denunciada refiere que va a poner la pensión desde los sesenta años, que las personas adultas mayores tendrán medicinas y que las mujeres van a tener la tarjeta “La Mexicana” con un beneficio de cinco mil pesos cuando estén en una condición de vulnerabilidad, solamente ofreció beneficios a la ciudadanía en caso de resultar electa, lo cual está permitido por la legislación en la materia.

Por otra parte, se tomó en cuenta que en los promocionales se expresó que se van a subir tres programas más a la Constitución: el de alimentación, el de mujeres y la beca universal.

Por ello, fue a partir del análisis integral del contenido de los promocionales denunciados que la sala responsable determinó su naturaleza y expresó que, en la etapa de campaña, es válido que los partidos políticos y sus candidaturas expongan a la ciudadanía cuáles son sus propuestas de gobierno, o bien, cuál es su oferta política en caso de que resulten electas.

Una vez precisado lo anterior, también la sala responsable destacó la inexistencia de pruebas o indicios de que la tarjeta denunciada se haya distribuido, por lo que no existían pruebas para sostener la coacción al voto o clientelismo.

De esta manera, contrariamente a lo expresado por el partido Morena, la sala regional sí fundó y motivó la sentencia controvertida.

Por otra parte, cabe precisar que esta Sala Superior considera correcta la conclusión a la que llegó la sala responsable, ya que, en la etapa de campañas, la propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el

---

<sup>13</sup> De conformidad con los artículos 209, numeral 5, y 242, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## **SUP-REP-799/2024**

electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado, cuestión que se acreditó en este caso.

Así, un requisito determinante de la propaganda electoral es que tenga como propósito informar y presentar a la ciudadanía la oferta política de los partidos políticos y sus candidaturas, atraer adeptos y, en consecuencia, conseguir el mayor número de votos posible el día de la elección.

Por ello, si la finalidad de los promocionales denunciados era comunicar la intención de la entonces candidatura de implementar un programa social en caso de resultar electa, ello, en principio, no puede estimarse contrario a lo previsto en la normativa electoral, en tanto que se vincula con una propuesta electoral permitida en la etapa de campañas.<sup>14</sup>

Adicionalmente, la sala responsable tomó como referencia lo expresado en la línea jurisprudencial de este órgano jurisdiccional, para sostener que la sola promesa de entrega de un posible beneficio no es contraria a la ley, porque lo que resulta ilícito es la entrega de bienes y productos a la ciudadanía a efecto de incidir en su libertad del sufragio.<sup>15</sup>

También señaló que los partidos políticos y sus candidaturas pueden hacer referencia en su propaganda a programas sociales o de gobierno como parte del debate público que sostienen con la ciudadanía, a efecto de conseguir un mayor número de adeptos, aspecto que también puede ser objeto de contraste por las demás fuerzas políticas contendientes, criterio que ha sido reiterado en distintas decisiones de este órgano jurisdiccional.<sup>16</sup>

En consecuencia, la sentencia de la sala responsable es acorde con los criterios mantenidos por este Tribunal, sin que en el presente recurso se controviertan tales consideraciones, puesto que el partido Morena se limita a sostener la supuesta indebida fundamentación y motivación a partir de que lo denunciado era la expectativa que generaron los promocionales denunciados en la ciudadanía.

---

<sup>14</sup> Véase sentencia SUP-REP-752/2024.

<sup>15</sup> Entre otras, véase sentencia SUP-REP-412/2024.

<sup>16</sup> Véase la jurisprudencia 2/2009, de rubro: PROPAGANDA POLITICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLITICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.



No obstante, con tales argumentos, el partido Morena pasa por alto que la sala responsable estudió la totalidad de los motivos de queja y expresó que, de las características del material denunciado, es válido que los partidos expongan sus propuestas de gobierno, o bien, cuál es su oferta política en caso de resultar electas, lo que aconteció en este caso y, con los agravios formulados, no controvierte la clasificación que realizó la sala responsable respecto de la naturaleza de las propuestas cuestionadas.

Por los fundamentos y razones expuestas se aprueba el siguiente:

### RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que es materia de controversia.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.